

Secretaria. 03-05-2022.-

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, tres (03) de mayo de 2022.-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	DULCE BAUDIS BARCASNEGRAS PACHECO y OTROS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2018-00655-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin contestar la demanda, ni proponer excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado quince (15) de febrero de 2019, se libró orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de DULCE BAUDIS BARCASNEGRAS PACHECO y LUIS ALFONSO CABALLERO DE LA CRUZ, por la obligación contenida en el pagaré N° 36.728.625, por la suma de UN MILLON SESENTA Y DOS CIENTO OCHO PESOS (\$1.062.108.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa microcrédito desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

En la misma fecha se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante CREZCAMOS S.A, y a cargo de la parte demandada DULCE BAUDIS BARCSNEGRAS PACHECO y SURLAY NIETO HERNANDEZ, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1.085.104.321, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.664.474.00).

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada a los demandados, quienes una vez notificados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de los demandados DULCE BAUDIS BARCASNEGRAS PACHECO, LUIS ALFONSO CABALLERO DE LA CRUZ y SURLAY NIETO HERNANDEZ.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha quince (15) de febrero de 2019, en contra de DULCE BAUDIS BARCASNEGRAS PACHECO, LUIS ALFONSO CABALLERO DE LA CRUZ y SURLAY NIETO HERNANDEZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas a los ejecutados. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 011**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **04 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario